



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RADICACIÓN NO. 43.289 (08001315300620190030202)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA LA ASUNCIÓN

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición presentado contra el numeral 1° del auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión del trámite del recurso de apelación por el término de dos (2) meses contados a partir del 28 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, al interponer el recurso de reposición contra el numeral 1° de la providencia de fecha 21 de julio de 2021, argumenta que debe continuarse con el trámite del proceso una vez notificado al agente especial designado en la toma de posesión de COOMEVA EPS. S.A. Indica que no es posible la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la demandada, habida cuenta de que ésta no inició un trámite de liquidación.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



De conformidad con lo anterior, se debe precisar que al interior de Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se adoptaron, entre otras, las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar no continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.

Como puede advertirse claramente, al interior de la referida Resolución se contemplan dos medidas diferentes para dos escenarios distintos. La primera de las medidas contempla la comunicación a los Jueces de la República acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Se puede evidenciar que esta medida tan solo cobija los procesos de naturaleza ejecutiva.

La segunda medida corresponde a una advertencia no se inicie o continúe con los procesos contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, dado que ello constituiría una causal de nulidad. Esta última medida cobija los procesos cualquier naturaleza.

Se trata de medidas claramente distintas que deben aplicarse según la naturaleza del proceso. La primera exclusivamente para los procesos de carácter ejecutiva y segundo para procesos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no puede entenderse que una vez practicada la diligencia de notificación personal al interior de un proceso ejecutivo, pueda levantarse la suspensión y continuar el trámite.



Cabe recordar que para los procesos ejecutivos, dada su naturaleza, se dispuso la medida preventiva contemplada en el literal c., referida a la suspensión de esta clase de procesos.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el numeral 1º del auto objeto del recurso.

.

RESUELVE

NO REPONER el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual se ordenó la suspensión del trámite del recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284f553b557e93ccdc2295535791b96f041a93e6b0932f5ba428c01271e3666**

Documento generado en 05/08/2021 02:04:20 PM